



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

AUTO ADMISORIO DE TUTELA
17 de agosto de 2016

ACCIONANTE: SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 520011102000-2016-00-550-00
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido de la actuación: ADMITE la acción de tutela interpuesta, ordena la notificación a los sujetos procesales y el traslado a las entidades accionadas, se decretan las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias y se admiten como tales las presentadas con el escrito de tutela. Se vincula a los aspirantes inscritos en la Convocatoria 011 de 2015, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

1. El escrito de tutela

El día de hoy, fue allegada al Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora **SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Lo anterior pues según lo narrado por la accionante, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** reglamentó y convocó a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia C- 101 del 28 de febrero de 2003.

En el concurso se aplicaron pruebas de conocimiento, comportamental y análisis de antecedentes, la primera, de carácter eliminatorio, se aprobaba con un puntaje de 75/100 y tenía un valor porcentual de 55%, la segunda y tercera tenían carácter clasificatorio y tenía un valor porcentual de 25% y 20% respectivamente, para un total de 100%. Los concursantes que obtuvieran un puntaje final total igual o superior a 70% integraban la lista de elegibles, de conformidad con el Decreto 262 de 2.000.

Señala que cumpliendo con los requisitos exigidos, participó en la Convocatoria 011 de 2015, para proveer cargos de Procuradores Judiciales Penales I, optando como plaza preferida, Túquerres, ciudad donde viene desempeñando ese cargo desde el 9 de enero de 2004. De este modo, señala que el 13 de septiembre de 2015 presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje de 69.88/100, menor al requerido (75/100) para continuar con las siguientes fases.

Con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, mediante derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2015 dirigido al Procurador General de la Nación, solicitó "protección laboral reforzada", con fundamento en la situación particular de que se encuentra pre pensionada y es madre cabeza de familia. Afirma que el 14 de enero de 2016, la División de Gestión Humana, Grupo de Desarrollo y Bienestar de Personal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante **Admisión Tutela Exp. 2016-550**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho N.º 1

entrevista y solicitud de documentos verificó su situación de madre cabeza de familia, como también que sus ingresos provienen exclusivamente de su sueldo, como servidora pública de la referida entidad. Señala que el 5 de febrero de 2016 obtuvo respuesta al derecho de petición, suscrita por la doctora Ana María Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría, en los siguientes términos.

"(...) Al respecto le informo que como expone en su escrito, actualmente se haya (sic) en trámite el concurso para promover los cargos de Procuradores Judiciales en la entidad, razón por la cual le informo que su comunicación será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales (...)"

De este modo, el 8 de julio de 2016, día en que se publicó la lista de elegibles presentó una nueva petición ante el Procurador General de la Nación, requiriendo se resolviera su solicitud de "protección laboral reforzada", en forma clara, oportuna, precisa y de fondo, tal como lo establece el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015.

Así, señala que el 2 de agosto de 2016, la doctora Ana María Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría, responde negativamente su petición, lo cual, en su concepto desconoce la ampliación y definición que le ha dado la jurisprudencia al concepto de madre cabeza de familia, pues señala que bajo su exclusiva responsabilidad se encuentra su hijo, quien, de acuerdo con las certificaciones anexas estudia de tiempo completo, tiene veinte años de edad y cursa 8 semestre de Derecho; depende económica, afectiva y socialmente de ella hasta tanto termine sus estudios y pueda vincularse laboralmente. Señala que su esposo falleció hace siete años.

Sostiene que tiene la calidad de pre pensionada pues según su historia laboral adjunta, cuenta con 918 semanas cotizadas, esto representa un faltante de 212 semanas, equivalente a un año y nueve meses, para un total de 1150 semanas, requeridas para pensionarse. Señala que sus ingresos, desde hace 18 años, provienen únicamente del empleo público, de los cuales 13,7 corresponden al cargo de Procuradora Judicial Penal 1, con sede en la ciudad de Túquerres y que no tiene rentas ni ingresos adicionales, como se constata con su declaración de renta.

Afirma que el concurso se encuentra en su fase final, se ha publicado la lista de elegibles y próximamente se harán los nombramientos y correspondientes posesiones, situación que afecta su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, frente a los derechos de quien ganó el concurso, de modo que la administración debe garantizar los derechos suyos, por retén social y del aspirante.

Advierte que su hoja de vida, su experiencia, la responsabilidad con la que he ejercido los cargos desempeñados, le permite asumir cualquiera de los cargos cuya oferta es mayor a la lista de elegibles.

Su desvinculación laboral en este momento, cuando le falta un año y nueve meses para sumar 1.150 cotizadas para adquirir el derecho de pensión, cuando su hijo aún está preparándose para la vida laboral, y necesita su apoyo para culminar satisfactoriamente sus estudios, representa un perjuicio inminente e irreparable, para ella y para él, teniendo en cuenta que no tiene otra alternativa económica (Fls. 1-13 c.o.).

2. Requisitos de la solicitud de tutela y pruebas allegadas

Admisión Tutela Exp. 2016-550



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos por la Ley. A la solicitud de amparo se anexa: (i) copia de la respuesta dada por la entidad accionada frente al derecho de petición; (ii) copia del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos; (iii) registro civil de nacimiento del hijo de la accionante, **GABRIEL ERNESTO MARCILLO DELGADO**; (iv) constancia de estudios de la Universidad del Rosario del hijo de la accionante, **GABRIEL ERNESTO MARCILLO DELGADO**; (v) registro civil de defunción del esposo de la accionante; (vi) historia laboral en la que se indican las semanas cotizadas; (vii) copia de la declaración de renta del año 2014; (viii) copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, el 29 de julio de 2016, en un caso similar (Fls. 23-30 c.o.).

3. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por lo que resulta pertinente admitir su trámite, particularmente por encontrarse involucrada una entidad del Orden Nacional.

4. Vinculación de terceros involucrados

Teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 011 de 2015 proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, podrían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá su vinculación, a fin de sanear la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

5. Consideración frente a la presentación de tutelas masivas

De conformidad con los anexos incorporados en la acción de tutela de la referencia, se observa que por similares hechos, se tramitó una acción de tutela en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuyo fallo se profirió el 29 de julio de 2016, amparando los derechos de la accionante en su condición de pre pensionada frente al concurso de méritos adelantado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al respecto, el Decreto 1069 de 2015 reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableciendo las reglas de reparto de las acciones de tutela y, a su vez, el Decreto 1834 de 2015 reglamentó el reparto de acciones de tutelas masivas, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó

Admisión Tutela Exp. 2016-550



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Cursiva y negrita de la Magistratura).

Así entonces, revisadas las consideraciones del Decreto 1834 de 2015, se tiene que las motivaciones para la expedición de esta norma se pueden sintetizar así:

- (i) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la coherencia, seguridad jurídica e igualdad son valores constitucionales del Estado Social de Derecho, de manera que las autoridades administrativas y judiciales deben "respetar el principio y derecho de igualdad **tratando igual los casos iguales**"¹.
- (ii) En la actualidad, es usual que frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acudan masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales.
- (iii) Cuando se presentan acciones de tutela idénticas y masivas, contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, lo cual va en detrimento de la propia vigencia de los derechos fundamentales

De este modo, se tiene que con fundamento en los anteriores argumentos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1834 de 2015, para regular el reparto de acciones de tutelas masivas con el fin de asegurar los principios de coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas.

En ese orden de ideas, aunque el caso concreto guarde similitudes con el caso resuelto por el Tribunal Superior de Cali, relativas a: (i) que la accionante alega tener la condición de pre pensionada; (ii) que la entidad accionada es la Procuraduría General de la Nación y (iii) que los supuestos fácticos de la presunta vulneración ocurrieron con ocasión del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, encuentra esta Magistratura que se presentan dos diferencias relevantes en la situación particular y concreta de la accionante, a saber: (i) no se trata de la misma Convocatoria, pues la accionante de aquella acción de tutela concursó para el cargo de Procuradora Judicial Administrativo II y la accionante para el cargo de Procuradora Judicial Penal I, luego, es evidente, que la lista de elegibles con la que se estudie este caso variará respecto de la que se estudió en el presente caso y (ii) la accionante en el presente caso, alega tener, adicionalmente, la condición de madre cabeza de familia, para pedir "protección especial reforzada".

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho las tutelas estudiadas no resultan tutelas idénticas y por lo tanto, no son susceptible de estudiarse como tutelas masivas, de conformidad con lo señalado en los Decretos 1069 de 2015 y 1834 de 2015, razón por la cual se abstendrá de remitir la presente acción al Tribunal Superior de Cali.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

En mérito de lo expuesto esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- VINCULAR, por las razones expuestas a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 011 de 2015 proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, **SOLICITAR** a dicha entidad, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de su sitio web, el presente auto admisorio de tutela y la correspondiente solicitud de amparo, con el fin de que los afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO.- NOTIFICAR la admisión de la solicitud de amparo por el medio más expedito a:

- a) Procuraduría General de la Nación
- b) Accionante

Para efectos de la notificación a la accionada se allegará copia de la solicitud de amparo.

CUARTO.- SOLICITAR:

4.1. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, rinda un informe con respecto a los hechos y particularidades que motivaron la presente acción de tutela, al cual deberán anexar los actos y antecedentes administrativos relativos al nombramiento de la señora **SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ C.C. No. 30.712.884** de Pasto (N), en el cargo de Procurador Judicial Penal I del municipio de Túquerres, así mismo remitir un informe acerca de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos y las listas de elegibles conformadas para proveer las referidas vacantes, indicando si alguna de ellas se encuentra desierta o no fueron ofertadas o si existen vacantes. Certificar si dentro de la planta de personal de la entidad habría la posibilidad de reubicar a la accionante en caso de probarse su calidad de beneficiaria de la protección especial reforzada.

4.2. A **PORVENIR**, se sirva certificar el número de semanas cotizadas para obtener el derecho de pensión por parte de la señora **SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ C.C. No. 30.712.884** de Pasto (N) y el número de semanas pendientes para obtener ese derecho.

ADVERTIR que para allegar el informe requerido se concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR Y COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito.


GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
Magistrada

Mamp

Admisión Tutela Exp. 2016-550